



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

AUTOGOBERNUARI BURUZKO BATZORDE BEREZIA COMISIÓN ESPECIAL DE AUTOGOBIERNO

VII. legegintzaldia / VII Legislatura

2002.05.08 / 08.05.2002

BATZORDEAREN BILKUREN ALDIZKARIA

DIARIO DE COMISIONES

Gaia-Asunto: Comparecencia de D. Miguel Ángel García Herrera, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno.

Comparecencia de D. Iñaki Lasagabaster Herrarte, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno.

Comparecencia de D. Tomás Urkainki Mina, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno.

Comparecencia de D. Jon Arrieta Alberdi, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno.

Comparecencia de D. Jaime Pastor Verdú, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno.

SUMARIO

	Página
- Se abre la sesión.	3
- Primer punto del orden del día: "Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el día 2 de mayo de 2002".	3
- Segundo punto del orden del día: "Comparecencia de D. Miguel Ángel García Herrera, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno".	3
- Tercer punto del orden del día: "Comparecencia de D. Iñaki Lasagabaster Herrarte, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno".	23
- Cuarto punto del orden del día: "Comparecencia de D. Tomás Urzainki Mina, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno".	38
- Quinto punto del orden del día: "Comparecencia de D. Jon Arrieta Alberdi, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno".	53
- Sexto punto del orden del día: "Comparecencia de D. Jaime Pastor Verdú, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno".	74
- Séptimo punto del orden del día: "Ruegos y preguntas".	91
- Se levanta la sesión	91

Se abre la sesión a las nueve horas y cincuenta y dos minutos.

La PRESIDENTA (Piñol Olaeta): Egun on guztioi.

Batzarrari hasiera emango deusogu. Gai-zerrendako lehenengo puntua: "2002ko maiatzaren 2an egindako bilkuraren akta irakurri eta, hala badagokio, onestea".

Sus señorías ya disponen del acta; si tuvieran alguna objeción que hacer a la misma, éste es el momento. *(Pausa.)*

Si no hay ninguna objeción que hacer, queda aprobada la misma por asentimiento.

Gai-zerrendako bigarren puntua: "Miguel Ángel García Herrera jaunarena agerraldia, batzordeak eskatuta, datuak eta informazioak eman ditzan Autogobernuari buruzko Batzorde Bereziak dituen aztergaiei buruz".

Egun on, eskerrik asko, señor García Herrera, por venir y estar hoy aquí y haber aceptado la invitación de la Comisión.

En relación a la figura del señor García Herrera procede señalar que es catedrático de Derecho Constitucional y director del Departamento de Derecho Constitucional e Historia del Pensamiento Político de la Universidad del País Vasco. Ésa era la razón por la que la Comisión entendía de gran interés conocer su opinión y que pudiera estar con nosotros hoy aquí, y poder ayudarnos a las tareas que la Comisión tiene por delante.

Y, sin más, hecha esa breve presentación, lo que procede es ceder la palabra al señor García Herrera.

El Sr. GARCÍA HERRERA: Muchas gracias.

Comparezco yo creo que en mi carácter, en mi calidad de director del Departamento de Derecho Constitucional e Historia del Pensamiento Político, en una iniciativa que considero pretende establecer un diálogo entre Universidad y Parlamento, diálogo al que con mucho gusto contribuyo, y agradezco de esta forma la cortesía que han tenido al invitarme.

Supongo que después de la cantidad y calidad de las intervenciones que se han producido en esta sede es un poco difícil encontrar ya un resquicio, un punto novedoso que no haya sido ya abordado. De ahí que me parezca oportuno hacer unas pequeñas observaciones metodológicas que sirvan para acotar el contenido de mi intervención.

En primer lugar querría hacer una pequeña advertencia. Considero que éste es un tema extraordinariamente complejo, un tema poliédrico, en el que convergen infinidad de aspectos, todos ellos, a su vez, de una enorme dificultad, puesto que son datos históricos, jurídicos, políticos, sociales, ideológicos, etcétera. Problemas todos ellos que, sin duda, requerirían una cantidad de tiempo y de reflexiones que posiblemente no están a mi alcance, y, en todo caso, el formato de esta comparecencia incorpora, sin lugar a dudas, unas limitaciones temporales que imponen la selección de algunas cuestiones. Cuestiones que yo selecciono, y, por tanto, está claro que en esa selección hago uso de una libertad, pero una selección que no va en menoscabo ni merma de la relevancia de otras cuestiones.

Entonces, está claro que en esta intervención va a haber que dar por implícitas o por supuestas muchas cuestiones que no van a poder ser abordadas, pero que ello no significa, en absoluto, una postergación o un relegamiento de la relevancia de esas cuestiones, sino única y



exclusivamente la servidumbre que impone una intervención obligadamente limitada desde el punto de vista horario como es ésta.

Y en esta introducción quiero hacer, a su vez, también dos premisas. Estas dos premisas son, en primer lugar, una creo que inexcusable referencia al tema de la violencia. Creo que no es necesario emplear mucho tiempo en esta sede respecto a los efectos perversos, desde el punto de vista ético y político, que supone la existencia de la violencia política en nuestra Comunidad política. De ahí que plantee, abogue o sustente, como yo creo que es un sentimiento mayoritariamente compartido, su erradicación, para que de esta forma haya una expresión de la sociedad vasca en libertad.

Creo que hay una parte significativa de la sociedad que no tiene libertad, que incluso hay un contingente significativo que vive en términos de supervivencia, pero no querría sólo limitarme a ese tipo de condena reiterativa, sino que me gustaría sustentar una tesis un poquito más radical, y es abogar por la erradicación como un elemento imprescindible para abordar el autogobierno, puesto que no considero que la violencia pueda considerarse como un dato de la realidad de la que puedan extraerse consecuencias a la hora de abordar precisamente ese autogobierno.

Y en segundo lugar, como premisa, querría referirme brevemente a una cuestión teórica que únicamente indico, que es contemplar la naturaleza de los textos jurídicos, que, sin perjuicio de su específica singularidad como textos vinculantes, son también factores, realidades que incorporan otros componentes. Son una síntesis histórica, son una adhesión de valores, son un modelo de sociedad, son una integración de la colectividad, y son la expresión de un orden de civilización.

Con esto no estoy ni más ni menos que reiterando doctrina que yo creo que está suficientemente consolidada, que nos sirve fundamentalmente para entender que los textos jurídicos institucionales son útiles en cuanto coadyuvan a un proceso de integración. Fuera de este proceso de integración, dudo de la virtualidad de estos textos jurídicos, porque precisamente los grandes textos institucionales son el plan de integración estatal, que, en interacción con la sociedad, están dotados de una garantía inmanente que precisamente reposa en la capacidad de alcanzar esa cohesión interna, que es lo que posibilita que la génesis de una constitución material asegure la viabilidad de ese proyecto político juridificado.

Hecha esta introducción, tendríamos que comenzar considerando que si se plantea el problema del autogobierno es porque, al parecer, hay motivos para este debate. De ahí que a la hora de abordar el debate resulte imprescindible interrogarse sobre el punto de partida, y el punto de partida, a mi juicio, es precisamente el significado del Estatuto.

Está claro que no pretendo aquí, en absoluto, revisar lo que significa, ha significado y supongo que significará el Estatuto, sino única y exclusivamente, como base de todos los puntos, subrayar unos aspectos que me parece que es preciso enfatizar específicamente.

En primer lugar, su entronque con la Constitución en cuanto concreción de los contenidos sustanciales de la Carta Magna. En el fondo se trata de materializar, de desarrollar el reconocimiento de las nacionalidades, el autogobierno, la democracia, la apertura constitucional, la protección y garantía jurídica de la lengua y cultura, la gestión de los pilares básicos de la vida socio-económica, la disposición de los medios de financiación; es decir, principios, poder y medios.

En segundo lugar, un aspecto que me parece importante, y que sólo lo indico, es la incorporación de los contenidos sustanciales del Estado social en el texto institucional básico de nuestra Comunidad Autónoma.

Y en tercer lugar los fundamentos del Estado autonómico, que los cifraría en términos –cada uno de ellos susceptible de amplios desarrollos, pero aquí únicamente los enuncio- como son el consenso, la participación popular a través del referéndum, la singularidad histórica de la Comunidad Autónoma, las garantías jurídicas de preservación, las técnicas de resolución de los conflictos.



De manera que como síntesis de todos estos elementos, y combinando precisamente de acuerdo con la específica naturaleza jurídica de estos textos institucionales, subrayaría el acuerdo, el diálogo, la comprensión, y a su vez también las circunstancias excepcionales en las cuales este texto surge. Es decir, una integración basada, pues, en el mutuo reconocimiento y en la negociación.

Pero (sería el cuarto punto) qué duda cabe que la plena virtualidad de ambos textos jurídicos, Constitución y Estatuto de Autonomía, debe residenciarse en un principio jurídico fundamental, como es la lealtad constitucional. Lealtad constitucional, por supuesto, incorporada reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, traída de la doctrina alemana, que significa el intento de hacer coincidente el interés general del Estado con los intereses de las nacionalidades y regiones del Estado autonómico.

De manera que habría lesión de este principio de lealtad constitucional cuando hay una maximización de intereses, de manera que la lealtad constitucional esté asentada, esté operativa no sólo en el momento de la tensión, sino sobre todo como premisa básica sin la cual la subsistencia del sistema político es imposible, puesto que no hay incompatibilidad con la discrepancia, no hay incompatibilidad con la existencia de proyectos diferenciados, pero sí es verdad que esta diversidad de intereses debe reconducirse a un marco jurídico democrático en el cual se combine la unidad y la singularidad.

De manera que esta concreción relevante que significa el pronunciamiento del pueblo vasco a una propuesta articulada, no desvalorizable por la hipótesis de otras consultas, es decir, una expresión en libertad, requiere asentarse en ese principio de lealtad constitucional.

De manera que hoy día entiendo yo que vivir en derecho es vivir según la Constitución y según el Estatuto, sus contenidos y, por supuesto, sus procedimientos de transformación. Es decir, es lealtad a una voluntad expresada, a su compromiso político, a su libertad y a la tradición de integración y lealtad en el orden constitucional.

El punto quinto sería una pequeña reseña de Derecho constitucional comparado, es decir, cómo resiste el contraste el modelo autonómico con otras experiencias constitucionales que han dado una respuesta a la necesidad y urgencia de la descentralización política.

Está claro que nos encontramos con modelos todavía de un cierto corte centralizado, con modelos regionalistas y con modelos federales, y que en ese sentido está claro que el Estado autonómico de la Constitución del 78 resiste con solvencia y soltura cualquier tipo de comparación con el modelo francés, o incluso con un modelo más descentralizado pero que ha demostrado las dificultades para su consolidación y desarrollo, como es el modelo italiano, en la actualidad embarcado en un proceso de transformación en el que quiere asentar un regionalismo competitivo adecuado al orden de la globalización.

Respecto al modelo federal, qué duda cabe de que la descentralización política es bastante intensa, que la existencia de un orden federal incorpora elementos jurídicos sugerentes. Pero también es verdad que, como es sabido, el modelo federal incorpora una homogeneización y una rigidez que, sin embargo, no existe en el modelo autonómico español, lo cual va, yo creo, en mérito del actualmente constitucionalizado, puesto que permite unas matizaciones que posiblemente un modelo más rígido y cerrado no consentiría.

Pero me gustaría, sobre todo, subrayar dos aspectos: por una parte, un pequeño comentario a la situación belga, y por otra parte una breve referencia a la reforma suiza de 1999. Un poco para indicar algunos aspectos que me parecen significativos de líneas tendenciales existentes hoy día en la descentralización política.

Qué duda cabe de que se ha contemplado con enorme interés la intensa descentralización que existe en el modelo belga, e incluso se pondera y se valora muy positivamente las competencias



internacionales de que están dotadas las regiones belgas. Pero creo que sería conveniente equilibrar esta situación con una pequeña observación.

De todos es conocido el estado particular que en la actualidad ostenta el Estado belga como consecuencia de una tensión enormemente acentuada entre las regiones francesa y valona, hasta el punto de que algunos han considerado que, hasta cierto punto, el Estado belga se puede considerar casi, casi, como un cascarón vacío. Sin embargo, lo curioso es que, a pesar del deterioro, de la pérdida de legitimación y de las dificultades, ese Estado sobrevive, y sobrevive, curiosamente, a pesar de que la mayoría política existente en este Estado es quizás la menos feliz o la menos proclive o la menos cómoda en la existencia del Estado belga. Y, sin embargo, a pesar, como digo, de esa mayoría política, nos encontramos con que el freno comunitario se considera que es, hoy día, un dique, un valladar que dificulta avanzar en un mayor proceso de desmembración y, por tanto, en la reaparición de nuevas figuras constitucionales.

Y concluiría este punto con esa pequeña referencia a la reforma suiza de 1999, indicando cuáles son aquellos aspectos que la doctrina ha considerado significativos en el cambio incorporado.

En primer lugar, se considera que se produce un cambio del poder constituyente, y un cambio del poder constituyente desde el momento en que el poder constituyente se residencia en el pueblo suizo, sustituyendo de esta forma a la antigua soberanía residenciada en el pueblo de los cantones.

Pero esta transformación del poder constituyente va acompañada, como es propio del sistema suizo, de una profunda participación de estos cantones, a través, por supuesto, de la reforma constitucional, a través del procedimiento legislativo ordinario, a través de la continuidad de un bicameralismo perfecto, y a través de la composición de un Consejo Federal que es reforzamiento de la fidelidad institucional, puesto que posibilita la representación de las distintas fuerzas políticas, que, a su vez, establecen los mecanismos internos de negociación como para conseguir que haya también una solvente representación de tipo cultural y lingüístico.

En segundo lugar, estos Estados federales, estos cantones están dotados de una autonomía constitucional. Autonomía constitucional que se considera no es sinónimo de soberanía, sino que, por el contrario, existe la Constitución confederal como límite negativo de esta Constitución, que, a su vez, sirve también para reforzar otro pilar indispensable del sistema suizo, que es la lealtad constitucional.

De esta forma, nos encontramos con un modelo en el que se considera que el Estado es precisamente garante de la supervivencia de las comunidades, y precisamente desde esta idea es desde la que se produce la conformación y adaptación de las instituciones.

El punto sexto sería el cuestionamiento del Estatuto. Y comenzaría recordando los resultados positivos, resultados positivos que creo que pueden deducirse sin demasiadas dificultades precisamente de los múltiples logros conseguidos durante el periodo de vigencia de este Estatuto.

Sería un poco contradictorio sostener los cambios, los logros, el bienestar alcanzado por la ciudadanía, los numerosos proyectos realizados, sin, a su vez, reconocer que todo ello ha sido posible gracias a un sistema institucional basado en un texto jurídico específico aprobado por referéndum por el pueblo vasco. Pero está claro que estos resultados positivos hoy día están acompañados de una crítica profunda del Estatuto, de manera que se ha producido una yo creo que consistente transformación en los últimos años, puesto que hemos pasado, desde la denuncia del incumplimiento parcial, a la declaración del agotamiento.

Un agotamiento que, a su vez, sin embargo, porque la realidad es compleja, debe también convivir con resultados recientes que indican, al parecer, todavía ciertos recorridos de este Estatuto, como es, por ejemplo, la pasada negociación sobre el Concerto Económico y, al parecer, las valoraciones positivas de los negociadores, lo cual creo que sirvió para poner de relieve precisamente la afirmación de la negociación como vía para lograr el desarrollo, impulso y consolidación del Estatuto.



Pero en esta convivencia entre resultados positivos y crítica del Estatuto nos encontramos con la posibilidad de interrogarnos (para algunos posiblemente no hace falta esta interrogación, yo lo hago simplemente en términos de reflexión) sobre si se mantiene o no se mantiene el consenso estatutario. Y, sobre todo, además de interrogarnos sobre esa cuestión, el problema es si hoy día se sustenta o no se sustenta, a pesar de que algunos consideraran que se ha producido una ruptura del consenso estatutario, una especie, digamos, de vinculación asimétrica hacia ese Estatuto.

Pero, claro está, dado que el Estatuto es esa norma institucional básica, el problema no es la crítica de una ley, por supuesto siempre posible en el campo de la teoría jurídica y en el campo de la vida política, sino que la cuestión sería la subsistencia de los fundamentos de una política de integración en una sociedad compleja como la nuestra. Es decir, reiterando la naturaleza de los textos fundamentales, reubicar, interrogarse sobre las cuestiones del respeto al pluralismo y la integración.

Y el tercer punto, dentro de este apartado, sería la enorme dificultad del debate. Y una enorme dificultad del debate, porque nos encontramos con una extraordinaria oscilación de principios, contenidos, sugerencias, que no son fácilmente reconducibles a la unidad. Posiblemente es vertiginosa la evolución, la transformación, la aparición y desaparición, la emergencia y... ¿oscuridad? Oscurantismo no, sería una cosa que se oscurece (igual es que no tenemos sustantivo y me lo he querido inventar). Bueno, que florecen, digamos, los temas, y, a su vez, con relativa facilidad se oscurecen.

De manera que no es fácil situar el debate, porque mi propósito no era tanto hacer un planteamiento en clave estrictamente académica, sino intentar, en la medida de lo posible, incorporarme al debate, o, dicho de otra forma, procurar trazar las coordenadas históricas, jurídicas y geo-políticas en las que se produce el debate y las consecuencias que pueden extraerse del mismo.

Bien, se cuestiona el Estatuto. Entonces, ¿cuál podría ser el fundamento de la revisión del texto estatutario? Y tendríamos, sin lugar a dudas, una fórmula procedimentalizada que no suscita ningún inconveniente, por lo menos desde el punto de vista jurídico, como es la vía ordinaria de la reforma constitucional. Sin embargo, precisamente para intentar insertarme en el debate, quiero recuperar otra vía excepcional que se ha sostenido como fórmula de recomposición de equilibrios políticos y como forma de reajuste del sistema institucional. Me refiero a los derechos históricos.

Estamos, pues, en el punto séptimo, y dentro del punto séptimo el primer apartado sería, en primer lugar, hacer una breve referencia al debate sobre los derechos históricos.

Está claro que también en este apartado nos encontramos con una profunda transformación del debate sobre los derechos históricos, puesto que, si en un principio el debate jurídico post-constitucional fue un debate político, pero también doctrinal, en cuanto que se trataba de dotar de sentido a una cláusula que en principio asombraba en sus términos, sin embargo este debate yo creo que ha sido relegado por la recuperación de un debate con unos perfiles políticos muy nítidos, puesto que de lo que se trataría, a través de la recuperación del tema de los derechos históricos como idea política-guía, sería precisamente ofertar el fundamento de una recuperación como expresión de una realización histórica.

Es decir, sería algo así –utilizando un término jurídico– como la reviviscencia de principios de articulación jurídico-política y, a través de ellos, la superación de la comprensión de la Constitución. Es decir, un punto, por tanto, que desde la perspectiva del Derecho constitucional comporta una yuxtaposición entre política y derecho situada en el límite, de manera que nos encontramos con un arranque jurídico y, a su vez, con una propuesta de mutación constitucional. De ahí que sea conveniente, en un segundo punto, hacer unas breves referencias a la teoría de los derechos históricos.

No suele haber muchas teorizaciones sobre este particular, de manera que cuando se encuentra alguna, pues, sin lugar a dudas, es de gran ayuda para intentar encontrar contenido a un



término un poco indómito, escurridizo y que se escapa a su tratamiento jurídico. De manera que al final tomamos como punto de partida una formulación realizada recientemente, en la que los derechos históricos se trata, en cierto sentido, de desligarlos de adherencias jurídicas, para plantearlos sobre todo en términos de legitimidad histórica. Es, pues, un derecho originario, es expresión de un poder constituyente, es materialización de una idea de soberanía, es una cuestión de legitimidad ajena a la disputa competencial. Es, pues, un reconocimiento primigenio del ser y estar.

Sin embargo, esta propuesta de reflexión a mí personalmente me suscita algunas reservas críticas, algunas reservas teóricas, porque considero que no es fácil abstraer las realidades históricas de su situación coyuntural, y resulta a su vez un poco difícil aplicar retroactivamente hacia el pasado términos jurídicos del Estado liberal democrático, términos que han sido precisamente elaborados en conexión con esa articulación constitucional, a experiencias sensiblemente alejadas del sustrato teórico y del formato jurídico de esos estados.

Pero es que además, si se apela a la historia, que es un argumento teórico perfectamente válido, yo creo que a ella también hay que acudir para justificar esas tesis. De manera que considero que toda esa teoría debería ir acompañada necesariamente de una explicitación de competencias y de su traducción, de manera que nos encontráramos con que la elevación del "deber ser" jurídico al "ser" presuntamente irrealizado debe poderse verificar por medio del ejercicio concreto de competencias y la dotación de un poder.

De manera que, si los derechos históricos, entiéndase como se entienden, no dejan de ser una categoría jurídica, deberían ser expresión de unos contenidos realizados históricamente. Porque, si no, llegaríamos a una desconexión entre regulación jurídica y ser político teóricamente enunciado, de manera que nos encontraríamos con la dificultad de establecer algo que creo que es imprescindible en el derecho, es decir, que el hecho sea precisamente fundamento del derecho.

El tercer punto sería referencia a la jurisprudencia constitucional, una jurisprudencia constitucional que creo que ha tratado con enorme respeto el enunciado contenido en la disposición adicional, de manera que cada vez que ha tenido la oportunidad de revisar constitucionalmente esta cláusula constitucional ha enunciado siempre los efectos jurídicos de la misma, de forma que considera que la disposición adicional posibilita, merced al Estatuto, la atribución de competencias que son vehículo de actualización de derechos históricos, siempre que –se sostiene como exigencia política– exista un referente histórico, se haya producido un ejercicio continuado de poder y haya un reconocimiento jurídico y plasmación en el ordenamiento jurídico vigente, como nos podemos encontrar en numerosas sentencias de diversos niveles jurisdiccionales.

Además, incluso, el Tribunal Constitucional ha admitido una profunda adaptación de los derechos históricos a nuestro tiempo, por medio de la distinción entre competencia concreta y materia globalmente considerada, pero, lógicamente, desenvolviéndose en el ámbito de la Constitución, está claro que ha considerado inaplicables connotaciones que pudieran conectar derechos históricos con términos como soberanía y bilateralidad, por ser un precepto de un sistema basado en la decisión del poder constituyente.

Desde estas bases, lógicamente, las consecuencias jurídicas que se extraen son bastante previsibles en términos de razonamiento jurídico, que es, claro está, la imposibilidad de supervivencia de contenidos contradictorios con el texto constitucional; rechazo a la indeterminación del régimen foral, que pudiera ser subsanable por medio de la investigación histórica, y, claro está, la validez y la vigencia jurídica reposan en la decisión constitucional y no en una presunta legitimidad histórica desvinculada del texto constitucional.

Pero, claro está, esta frase, que podría sonar muy fuerte, como una especie de ruptura radical con elementos del pasado, creo que es perfectamente reconducible a un término de equilibrio y de compensación de los distintos elementos que subyacen en la disposición adicional, todo en función de cuál sea el concepto que se tenga de Constitución.



Si se tiene el concepto de Constitución sustentado anteriormente, posiblemente esa línea de continuidad no queda interrumpida cuando se pretende hacer reposar los derechos históricos en la legitimidad constitucional, sustituyendo a una legitimidad histórica afirmada en sí misma, porque precisamente la Constitución es también resumen, síntesis, continuidad de esa específica historia. De manera que, por tanto, en la Constitución es donde se halla hoy día el significado de sus derechos históricos.

¿Qué conclusiones se pueden sacar? Las conclusiones que se pueden sacar son diversas, y también rápidamente enunciadas.

En primer lugar, considerar que los Fueros en el pasado fueron leyes particulares de los territorios de la monarquía del antiguo régimen, que definían un peculiar sistema jurídico-público y de integración en el conjunto. Es decir, la mención al pacto no permite pensar que en la época en la que se daban esos pactos pudiera dudarse de la lealtad de todos hacia el Rey, en quien nadie discute que reside la soberanía. La utilización por los defensores del fuero, en los siglos XIX y XX, de términos como "cosoberanía" de los territorios forales no hubiera podido ser entendida en la época foral, como nadie puede pretender que cuando Mostesquieu defiende que la monarquía se articula respetando los cuerpos intermedios esté, de esa forma, negando la soberanía del Rey.

Son innegables, sin embargo, los resultados alcanzados por medio de los derechos históricos, puesto que fue un expediente técnico que posibilitó la atribución de competencias que debían ser transferidas por ley orgánica, operando estos derechos históricos como fundamento jurídico de transferencia y de atribución de estas competencias, como asimismo también han sido puntal básico en la definición de la autonomía de los derechos históricos, y a través de la autonomía de estos derechos históricos se ha establecido un punto de partida que ha posibilitado un ejercicio de estos derechos históricos por medio de la determinación legislativa y del control judicial.

En todo caso, la conexión con la historia por medio del pacto o acuerdo político expresado en el Estatuto y la forma de bilateralidad recogida en el mismo, en todo caso la apelación a la historia, no permite simplemente desde ella la incorporación de competencias, pues la legitimidad historicista, como dice Tomás y Valiente, sirve como título para justificar el hecho diferencial, pero no para definir su contenido.

Existen, pues, en nuestro ordenamiento, procedimientos que permiten atribuir competencias gracias a la invocación de derechos históricos constitucionalizados, pero la invocación de los derechos históricos no puede ignorar los límites constitucionales, sin que ello se contraponga a las pretensiones de superación del marco institucional. El problema, pues, no son los fines, sino las vías establecidas.

Es decir, con los derechos históricos tenemos la actualización jurídica del viejo patrimonio institucional: integración, lealtad, bilateralidad. Es decir, valor jurídico, legitimación constitucional, posibilidad de investigación de su contenido e integración constitucional.

Bien, ésta es una fórmula que, como he dicho antes, en algunos momentos goza de más protagonismo y en otros momentos goza de menos protagonismo. En todo caso, considero que los derechos históricos, en la forma jurídica en que los interpreto, proporcionan un fundamento insuficiente a la hora de plantear una reforma del Estatuto, de manera que, puestos a buscar fundamentos a esta reforma, no me quede nada más que la voluntad democrática. Es decir, se quiere cambiar el Estatuto; pues creo que se puede solicitar la transformación de ese Estatuto precisamente apelando a la voluntad democrática de la ciudadanía.

De nuevo nos volvemos a encontrar con una doble posibilidad, que es la expresión de una vía estatutaria, de una reforma estatutaria, o las vías no contempladas en el bloque constitucional. De manera que al final aquí nos encontremos con la necesidad de considerar que el Derecho constitucional siempre es límite, porque precisamente la democracia, en sí misma, como fue teorizado hace ya mucho tiempo, es, por supuesto, apertura universal, pero también cierre por el procedimiento y marco en el que se ejerce.



De manera que cuando nos estamos planteando fórmulas no contempladas en el bloque constitucional estamos optando por la trascendencia del sistema institucionalizado, y esto nos da pie para detenernos brevemente en el análisis de la autodeterminación.

En primer lugar, constar en este punto octavo la enorme cautela teórica y las enormes prudencias y cuidados con que se utiliza este concepto en sede doctrinal, y la abundante utilización en el debate político en cualquier contexto y condición. Está claro que no podemos detenernos ahora a desbrozar la compleja problemática que acompaña al derecho de autodeterminación, de manera que única y exclusivamente vamos a hacer tres brevísimas observaciones.

En primer lugar, apelar a la yo creo que consolidada distinción entre autodeterminación interna y autodeterminación externa. La autodeterminación interna como el proceso por medio del cual se procede por un pueblo políticamente organizado a dotarse de instituciones democráticas. Y la autodeterminación externa como el proyecto de eliminar cualquier tipo de interferencia ajena.

Creo que, en cierto sentido, se puede considerar que el Estatuto, de una manera amplia, incorpora la autodeterminación interna, puesto que existen procedimientos democráticos que desembocan finalmente en una consulta popular que explicita ese pacto político, con lo cual el debate está claro que se debe desplazar hacia el momento polémico de la autodeterminación externa.

En segundo lugar, está claro que, a falta de reconocimiento expreso por la Constitución de la autodeterminación externa, nos conduce a interrogarnos sobre el reconocimiento jurídico de este derecho, porque si es derecho tendrá que estar de alguna forma reconocido. Y creo que existe por lo menos un sector importante de la doctrina que considera que el supuesto del reconocimiento jurídico internacional del derecho a la autodeterminación, como es de sobra conocido, pues, es el doble fenómeno de la colonización o de la negación de los derechos humanos.

Y en tercer lugar me parece interesante recordar algunos aspectos de la sentencia del Tribunal Supremo de Québec de 20 de agosto de 1998, de la que extracto estrictamente los tres siguientes apartados.

En primer lugar, negativa a reconocer el derecho de autodeterminación en el Derecho internacional, y, por tanto, el reconocimiento de derechos de las minorías, compatible con el respeto al derecho del Estado a mantener su integridad territorial.

En segundo lugar, como un elemento que no es de la sentencia, pero que sí me parece derivado de la sentencia, es la ley de Claridad elaborada por el Parlamento canadiense, de 29 de junio del año 2000, en que, entre otras cosas, se hace referencia a los requisitos jurídicos que debe reunir esa pregunta clara, y es rechazo de toda pregunta que no contenga una solicitud directa de expresión de la voluntad del pueblo. Exigencia de claridad que, por otra parte, está presente en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/1998.

Y en tercer lugar, y me parece que quizás esto es lo que desearía subrayar en esta intervención, porque los otros elementos quizá son de sobra conocidos, es el rechazo que hace esta sentencia a toda imposición unilateral de las condiciones de relación entre las partes.

De manera que de esta manera acota el derecho de autodeterminación, y fija unas premisas, por supuesto, en primer lugar válidas para el ordenamiento canadiense, pero que incorporan elementos de reflexión jurídica que yo creo que son válidos también para otros ordenamientos, o, en todo caso, van a ser, sin lugar a dudas, referentes indiscutibles del debate que en la actualidad sostenemos sobre esta cuestión.

En todo caso, como conclusión de este apartado octavo me gustaría dejar asentada la duda sobre la conveniencia de que el derecho de autodeterminación pueda ser instrumentalizado para



plantear una hipótesis futura, para la que se requiere un derecho en la actualidad que sirva precisamente para resolver aquella hipótesis de futuro inicialmente planteada en clave política.

En noveno lugar, el contexto europeo. Es decir, hemos visto en el anterior punto el contexto jurídico del derecho de autodeterminación. Con la referencia al contexto europeo quiero hacer unas breves consideraciones sobre lo que anteriormente denominaba el contexto geo-político. También aquí hay una serie de puntos que procedo simplemente a su enunciado.

En primer lugar, volver a recordar que la lealtad es un principio jurídico fundamental de la regulación de la relación entre el Estado y la Comunidad, que expresa la reiteración de un principio jurídico de articulación entre poderes públicos contemplado en el artículo 10 del Tratado de la Comunidad Europea y expresado, entre otras, en numerosas sentencias que no menciono aquí.

En segundo lugar, dentro de este contexto europeo, me parece importante suscitar una cuestión, que es el debate sobre la crisis del Estado.

Creo que en la década de los noventa, en parte impulsado por la década de los ochenta, se suscita una importante polémica sobre la cuasi inminente desaparición de los Estados, es decir, una dislocación institucional, de manera que se produciría una transferencia de competencias, se decía, hacia arriba y hacia abajo, de manera que nos encontrábamos con una instancia intermedia abocada inevitablemente a una futura desaparición por pérdida de sentido, por pérdida de contenido.

Sin embargo, creo que esta tesis, por supuesto formulada a veces con intenciones teóricas basadas en sus propias reflexiones, y en otros casos una tesis sustentada desde intereses ideológicos y económicos muy concretos, recibe cada vez más una profunda contestación que aquí única y exclusivamente mencionamos, porque hoy día parece que el futuro dentro del cual razonablemente nosotros podemos desenvolvemos contempla al Estado como un gran protagonista, por supuesto con sus funciones transformadas, pero al fin y al cabo como un pilar fundamental del orden jurídico-político interno y externo.

De manera que, siguiendo las reflexiones de algunos autores que me parecen especialmente acertados, han intentado explicitar, poner de relieve esta nueva situación a través de la fórmula del Estado globalizador. El Estado no sería una víctima de la globalización, sino que sería precisamente su gran impulsor, puesto que es precisamente el ente jurídico-político que crea las condiciones para que esa globalización sea realizable, marca los tiempos y establece los objetivos, lo que no es incompatible con que posteriormente haya otras instancias que son agentes ejecutivos del diseño trazado por el protagonismo de este Estado globalizador.

Pero, además, en estos momentos, en teoría jurídica y política hay menos tentación a sorprenderse y a considerar la profunda novedad de los fenómenos que se han producido como consecuencia de esa globalización, puesto que ya desde lejanas reflexiones de históricos, hasta modernas reflexiones de teóricos de la ciencia política y de la ciencia jurídica, han ido estableciendo los sucesivos hitos de globalización protagonizados por el Estado, de un Estado predispuesto en sus transformaciones internas a incorporarse a este proceso de globalización, y sobre todo, sobre todo, a la recuperación indiscutible de la supervivencia de este Estado, puesto que el Estado incorpora elementos sin los cuales el orden político posiblemente sería de difícil consolidación.

De manera que en este contexto europeo tenemos que apuntar como segunda hipótesis, como he dicho antes, dentro de un periodo razonable de proyección política, la supervivencia del Estado como sujeto político primordial.

Y esta tesis es confirmada en un nivel más modesto, que es precisamente el debate europeo que se realiza, sobre todo en los años 1999 y 2000, sobre el futuro de la Unión, donde nos encontramos con opiniones relevantes de diferentes protagonistas de primera magnitud, como Fischer, que nos habla de la parlamentarización de la Unión y la conservación de los Estados; Chirac, que sostiene la federación de los Estados-nación; Blair, que nos habla de la Unión Europea



como superpotencia, pero no super-estado (lo cual significa, por tanto, supervivencia a su vez también de las entidades políticas estatales); Schröder, que habla en otra clave, de comunitarización y descomunitarización, y finalmente Jospin, que lógicamente ha perdido ya quizás todo interés, pues, reitera, inspirándose en una idea de Delors, también la federación de Estados-nación.

Y recientemente teníamos una interesante reflexión de Ana Palacio, europarlamentaria española, cuando trataba de huir de dicotomías simples apostando por una articulación de niveles institucionales comunitarios, estatales y regionales, y, sobre todo, la aplicación rigurosa del enfoque teleológico, con clarificación de los objetivos y procedimentalización de la aplicación del principio de subsidiariedad.

Pero, a su vez –en cuarto lugar–, está claro que este contexto europeo se inscribe en determinadas tendencias y determinadas evoluciones, precisamente si tomamos en cuenta la próxima ampliación, con lo que se incrementa el número de protagonistas y, por tanto, las dificultades subsiguientes para una ulterior fragmentación. De manera que cabe interrogarse hasta qué punto, por lo menos en alguna parte de Europa, se considera que el problema de las nacionalidades está resuelto precisamente en Europa en los términos actuales. Evidentemente, es una pregunta que tendrá confirmación histórica, pero si vamos articulando los distintos elementos de la reflexión, pues, cabe formular alguna respuesta a ese interrogante.

Y por último una necesidad que yo creo que es imperiosa para todos, posiblemente para los que nos dedicamos a estos menesteres más que para otros, que es la necesidad de un reajuste conceptual en la construcción europea.

Posiblemente gran parte de los debates que se han realizado sobre Europa han estado anclados... Somos, obviamente, deudores de nuestra cultura, de nuestra formación y de nuestra experiencia, y quizás nos cuesta trabajo renunciar a nuestros modelos; de ahí que durante mucho tiempo esta reflexión europea se ha desarrollado en lo que se ha dado en llamar modelo "monista", cuando hoy día posiblemente sea más adecuada o más idónea, y enlaza en parte con la reflexión que anteriormente recordaba de Ana Palacio, la superación del paradigma (hablo del paradigma) del poder estatal de unidad y generalidad, tal y como ha sido gestado precisamente durante la modernidad.

De manera que, si modificamos el esquema de comprensión de esa unidad política supranacional, posiblemente hay que superar una dicotomía teórica y jurídica en virtud de la cual se gana y se pierde, y, si es verdad que nos encontramos con múltiples manifestaciones de naturaleza supra, inter e infraestatal, sí parece que tendríamos que optar por una pluralidad de ordenamientos cuyas relaciones no son de jerarquía, sino de comunidad de objetivos y subsidiariedad.

De manera que a su vez también, dentro de este esquema más complejo, que incorpora la flexibilidad y que integra diferentes niveles en los que se desborda esa situación, como decía antes, de pretensión totalizante de un esquema de soberanía asignado con exclusividad al Estado, para ir, por el contrario, a esa yuxtaposición de órdenes que establecen relaciones de colaboración entre ellos, creo que el contexto europeo proporciona también un escenario en el cual se deben desarrollar, como contexto geo-político, las distintas iniciativas que se deseen desarrollar de transformación del orden jurídico-institucional.

Pero no querría, en el punto 10, solamente hacer referencia a las posibilidades ofrecidas por la Unión Europea en dave negativa, sino que creo que también merecería la pena ofrecer otra lectura que a veces no se resalta con suficiente intensidad.

Yo creo que en el intenso proceso de integración y el proceso de liberalización yo creo que están llevando a cabo una reordenación de competencias y creación de nuevas oportunidades de poder que a veces no sé si se valoran adecuadamente. Yo creo que baste, sin más, recordar ahora, por ejemplo, un tema como es la reordenación del transporte ferroviario, para ver hasta qué punto límites que se creían consolidados a través de definiciones constitucionales, sin embargo, encuentran



una nueva reformulación y, por tanto, marcos más flexibles y posibilidades de participación y decisión que antes no existían.

Pero yo me quiero referir a otro aspecto. Me quiero referir a la cooperación transfronteriza, porque creo que incide, por supuesto de una manera aproximada, en otro de los problemas del debate, que es... Creo que, dicho como el problema de la territorialidad, creo que todos entendemos a qué nos estamos refiriendo, y es precisamente esta territorialidad explorada desde el nuevo orden comunitario. Y sobre este punto quiero hacer tres pequeñas indicaciones.

La primera indicación es que en esta cooperación transfronteriza se produce una revisión de lo que podíamos denominar "la teoría de la frontera", es decir, una modificación de lo que podríamos llamar la frontera como línea convencional y artificial fruto de un conflicto, sustituida por un nuevo esquema de integración que deja paso fundamentalmente a relaciones de cooperación. Nuevos sujetos, nuevos contenidos, nuevas relaciones, es decir, establecimiento de criterios de vecindad como fórmula de convivencia en los espacios afectados por la frontera.

Pero esto no es sólo una teoría, sino que tiene su plasmación jurídica. Y esta plasmación jurídica encuentra una confirmación, en primer lugar, en el convenio-marco europeo de 21 de mayo de 1980, del que merece destacarse la finalidad (una unión más estrecha entre los colectivos de ambas fronteras), medios técnicos jurídicos para realización de lo mismo, sujetos implicados (las comunidades transfronterizas) y la materia, el ámbito sobre el que se aplica este convenio, que es, yo creo, de enorme amplitud, puesto que afecta a desarrollo, medio ambiente, infraestructura, cultura y servicios.

Es decir, si vamos a la aplicación de este texto jurídico con el criterio del canon de inmanencia y totalidad como criterio de interpretación, creo que podemos valorar el gran alcance del convenio en su aspiración de lograr, como dice literalmente su texto, una unión más estrecha. Y además no podemos olvidar que cuando este convenio marco europeo se firma, en el año 1980, estábamos un poco alejados todavía del intenso proceso de integración que se desarrolló con posterioridad.

En el marco de ese convenio se firma (tercer punto) el Tratado de Bayona, del 10 de marzo de 1995, sobre Cooperación Transfronteriza, que sigue los pasos del tratado franco-italiano del 93 que enlaza con el posterior acuerdo de Karlsruhe de 1996. De nuevo, visión moderna de la frontera, también ampliación del ámbito de influencia, puesto que ya no se trata sólo de pensar en la vecindad en términos inmediatos, casi de proximidad física, casi, casi de contacto material, sino que, por el contrario, abarca a comunidades autónomas completas y abarca a regiones francesas completas, estableciendo, por tanto, posibilidades intensas de cooperación, y, por tanto, repercusión sobre ámbitos vitales de convivencia que yo no sé si han sido suficientemente explorados y agotados.

Creo que en la actualidad hay proyectos en curso a los cuales quizás únicamente les podríamos motejar de moderados, de modestos, de faltos de ambición. Creo que hay posibilidades ofrecidas por la Unión Europea que posiblemente podrían impulsarse adecuadamente.

Bueno, revisada la posición extrema en su faz jurídica, nos quedan, recuperando el hilo del discurso, posiblemente otros modelos de comprensión del Estado autonómico, en los cuales ya quizás no es tanto una transformación cualitativa radical, sino que es una transformación evolutiva, susceptible de desarrollos diversos, y, sobre todo, el interrogante de si se inaugura una nueva fase de bilateralismo o de multilateralismo.

Dentro de este apartado, y posiblemente se ha hecho referencia ya en el curso de alguna intervención, nos encontramos con propuestas teóricas que pretenden ser la expresión de un balance insatisfactorio, y, más que andar con una especie de puntillismo jurídico, precisando el alcance de determinadas competencias, de lo que se trata es de suscitar una alternativa global que restaure el modelo constitucional. Es decir, por tanto, de la reivindicación aislada a la alternativa global que dé una respuesta satisfactoria a la diversidad integrada en el Estado de las Autonomías.



Está claro que aquí nos encontramos con diversidad de interpretaciones, pero sustancialmente creo que han sido dos las ofertas teóricas proporcionadas: una que versa sobre los hechos diferenciales, y una segunda hoy día sintéticamente conocida como la propuesta del Estado plurinacional.

Estado plurinacional que propugna un federalismo plural; federalismo plural que persigue, sobre todo, la protección en el ámbito cultural como elemento de identidad, lo que significa una especial protección constitucional de este pluralismo nacional, un nivel asimétrico en lo que se refiere precisamente a la protección de estas entidades nacionales, y posiblemente acuerdos asimétricos en los aspectos del autogobierno.

De manera que al final nos encontramos con un mapa yo creo que susceptible de estudio, susceptible de análisis, posiblemente susceptible de ser compartido en bastantes de sus extremos, que nos lleva a analizar las posibilidades referidas a la protección de elementos simbólicos, culturales y lingüísticos; a elementos institucionales en los cuales entraría la posibilidad de reconocimiento de derechos de veto, suspensivo o no; a reforma del Senado, que creo que habrá sido un tema inevitablemente abordado en esta sede el bicameralismo especializado; posibilidad de revisar la integración del Tribunal Constitucional; concebir de otra manera adaptada al Estado autonómico el Poder Judicial, y a su vez también el problema de la proyección externa, que no se limitaría sólo a Europa, sino que incluso perseguiría la presencia en foros específicamente funcionalizados a temas culturales.

En todo caso, pues, tendríamos una propuesta articulada y compleja de medidas de reforma del Estado autonómico dentro de la Constitución, creo que susceptible de realizar una profunda transformación del poder, que, como he dicho antes, creo que son contenidos que pueden suscitar motivos de reflexión y debate para alcanzar una convivencia integrada.

En todo caso, creo que precisamente esta articulación, tan amplia y tan compleja, como he dicho antes, me plantea la duda sobre si a estas alturas del desarrollo autonómico es inabordable desde una perspectiva bilateral y necesariamente debe abordarse desde una óptica multilateral, en la cual la reforma global del Estado, si se lleva a cabo, sea como un proceso de racionalización y adecuación a las nuevas necesidades, porque qué duda cabe de que alguno de los temas que están suscitados creo que hoy día están ya suficientemente maduros como para que puedan encontrar un desarrollo positivo y satisfactorio.

Concluyo ya en el punto 12, considerando que las coordenadas históricas, jurídicas y geopolíticas esbozadas configuran un marco insoslayable, me parece a mí, para la concepción, configuración y desarrollo de un autogobierno en el País Vasco. Insoslayable, evidentemente, no quiere decir que suponga una sobredeterminación, sino simplemente, desde mi perspectiva, unos elementos que son indispensables en su toma de consideración.

Pero estas coordenadas creo que presentan unas particulares connotaciones, que son las que me sirven, en cierto sentido, como resumen.

En primer lugar, la lacra de la violencia y la distorsión de los procesos sociales de adhesión e integración.

En segundo lugar, las dificultades, por decirlo suavemente, del consenso estatutario y político, y la iniciativa unilateral de propuestas de unificación parcial de la sociedad.

En tercer lugar, la consistencia del Estado democrático actualmente, y de sus procedimientos de reforma. Después de dos décadas de Estado autonómico, posiblemente se ha transformado la Constitución material del Estado autonómico, de manera que las condiciones en las cuales se produjo el consenso político en la génesis del Estado autonómico y la negociación de los Estatutos se han transformado profundamente, de manera que reformas del Estado autonómico deben abordarse desde otras perspectivas, es decir, desde otras bases consensuales, desde otras actitudes.



En cuarto lugar, por supuesto, la posibilidad de una evolución del Estado autonómico adecuado a las nuevas realidades, inspirado en los principios de participación, integración, lealtad y subsidiariedad.

Y por último la determinación, en el sentido de condicionamiento, que incorpora el proyecto de Europa, el protagonismo del Estado y el espacio creciente de las regiones europeas y su inevitable participación en los órganos comunitarios.

Nada más, y muchas gracias por su atención.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko, muchas gracias.

Entonces, ahora, a continuación, abriremos el turno a los grupos para que puedan formular preguntas o peticiones de aclaración en lo que ha sido el motivo de exposición.

En primer lugar tiene la palabra, en nombre del Grupo Izquierda Unida/Ezker Batua, el señor Antton Karrera.

El Sr. KARRERA AGIRREBARRENA: Bai lehendakari anderea.

Sólo para dar gracias al ponente, Miguel Ángel García Herrera, por la amplia exposición que ha hecho, y yo no le voy a hacer ninguna pregunta.

Yo tengo muchas preguntas, lógicamente, y ha planteado muchísimas preguntas que hay que profundizar, pero yo hoy no voy a hacer ninguna pregunta, porque aquí, en fin, usted ha expuesto muchas cosas que efectivamente son profundas y que hay que discutir las muy seriamente, y que estamos haciéndolo, pero no voy a hacer ninguna pregunta.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Aurrera jarraituz, Eusko Alkartasunaren izenean, Rafael Larreina jaunak dau hitza.

El Sr. LARREINA VALDERRAMA: Eskerrik asko, presidente anderea.

Yo también, en nombre de mi grupo, quiero agradecer al profesor García Herrera su comparecencia. Yo creo que su intervención nos ha dado luces, nos ha abierto también nuevos temas de reflexión, y yo creo que desde ese punto de vista ha sido muy interesante y muy positiva para el trabajo de la Comisión.

Por tanto, agradezco doblemente su presencia, tanto por venir como por los conceptos que nos ha expuesto y las vías de reflexión que nos ha abierto.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Aurrera jarraituz, orain, Talde Sozialistaren izenean, Jesús Eguiguren jaunak dau hitza.

El Sr. EGUIGUREN IMAZ: Egun on. Gracias, señora Presidenta.

No he podido estar aquí al inicio de la sesión, por tanto, aprovecho la ocasión para saludar al compareciente, García Herrera, y aprovecho, cómo no, también para agradecer su presencia y su



exposición, que creo que, al igual que los dos anteriores no han hecho preguntas, yo sí las voy a hacer.

Pero creo que la intervención ha sido de una rigurosidad y de un interés que, en fin, uno se pondría más bien a discutir sobre el tema, más que a hacerle una pregunta u otra, o le pediría muchas aclaraciones. Pero, como supongo que el compareciente ya sabe cuál es el trámite de esta ponencia y la Presidenta, con rigor, nos obliga a hacer una serie de preguntas, yo le voy a hacer cuatro, que le advierto, porque comprenderá inmediatamente, que posiblemente no son las preguntas más interesantes que a uno se le pueden ocurrir después de la intervención del señor García Herrera, pero, como esta Comisión tiene unos determinados objetivos y cada uno de los que estamos aquí buscamos sacar una serie de conclusiones para concluir el trabajo, le voy a hacer cuatro preguntas que, como digo, quizá puedan parecer no demasiado importantes después de la intervención que ha hecho.

La primera pregunta es, admitiendo que hay, lógicamente, una parte del desarrollo estatutario pendiente, pero dejando eso a un lado, si realmente piensa, como suele decirse habitualmente, que hay una ruptura del pacto estatutario. Ésa sería una pregunta.

La segunda sería si considera también, como es frecuente oír en la política vasca, y sobre todo en los medios gubernamentales, si considera también como algo inevitable o algo necesario el nuevo marco político como consecuencia de la ruptura del pacto estatutario.

Y también, para continuar dentro de la idea que le he señalado anteriormente, si considera algo fundamental o imprescindible el reconocimiento del derecho de autodeterminación para salir de esta supuesta situación de crisis estatutaria.

Y, finalmente, si considera también, en ese mismo sentido, necesaria la reforma de la Constitución para una nueva concepción del autogobierno vasco. No me refiero a la reforma de la Constitución para el tema federal o para el tema del Senado, o para las actualizaciones que haya que hacer, etcétera, sino como visión global que tuvo en su momento la Constitución de reconocer el problema vasco y su solución.

Y nada más. Muchas gracias.

La PRESIDENTA: Muchísimas gracias.

¿Quiere contestar ahora...? (Pausa.)

Bueno, pues vamos a seguir con el turno de grupos para que todos puedan formular sus preguntas, y para cerrar responderá el señor García Herrera a todas ellas.

Entonces, ahora es el turno del Grupo Popular Vasco. Tiene la palabra el señor Leopoldo Barreda.

El Sr. BARREDA DE LOS RÍOS: Muchas gracias, señora Presidenta.

Para agradecer, evidentemente, al profesor García Herrera su comparecencia, su documentada exposición, sistemática, como se espera de quien ejerce la profesión como él la ejerce. Y, ciertamente, yo creo que ha aportado luces en muchas de las materias que la Comisión ha venido tratando, sobre todo, insisto, por el carácter sistemático de su exposición y el modo en que ha planteado cada interrogante o cada cuestión de forma sintética.

Yo quería hacerle sólo alguna pregunta, que no sé si estará en condiciones de contestar o no, en relación con el proceso de elaboración constitucional y las referencias históricas. Es decir, de qué modo se puede considerar que fue abordado o no fue abordado el debate en torno al derecho de



autodeterminación en el proceso de elaboración de la Constitución, y de qué modo se puede considerar o no que la redacción final de la disposición adicional, referente a la autonomía del País Vasco, puede suponer un portillo para la incorporación de ese supuesto derecho de autodeterminación o para buscar fórmulas de apertura del propio marco constitucional.

Y, en tercer lugar, hasta qué punto se puede decir que desde algunos planteamientos políticos, y en este debate constitucional, hubo más interés en marcar distancias respecto a cuál fuera la solución final incorporada en el marco constitucional que en realmente incorporarse a ese marco. Es decir, si la apelación a la historia no estaba buscando precisamente marcar distancia con el marco constitucional y evitar la incorporación de algunas fuerzas políticas a ese marco constitucional y a las reglas de juego que representaba.

Muchas gracias.

La PRESIDENTA: Muchísimas gracias.

Y ahora ya, para finalizar el turno de grupos, en nombre de Euzko Abertzaleak tiene la palabra el señor Egibar.

El Sr. EGIBAR ARTOLA: Como también han reiterado los que me han precedido en el uso de la palabra, reiterar el agradecimiento tanto por la presencia como por la exposición.

Yo creo que dentro de los trabajos de la Comisión, desde mi punto de vista, en lo que se refiere a sistemática y rigor, no voy a decir de las múltiples interpretaciones, pero por lo menos sí de las líneas de pensamiento que hemos tenido oportunidad de escuchar en esta Cámara, me ha parecido una exposición más que brillante, y, sin embargo, tengo unas preguntas en lo que puede ser la vertiente socio-política, también jurídica, pero en temas que nos afectan como Estatuto de Autonomía, que a todas luces está incumplido.

En ese sentido, quisiera preguntarle qué opinión le merece que el Estatuto de Autonomía de Gernika, que es una ley orgánica de obligado cumplimiento, no se haya cumplido. ¿Esta situación es constitucional, o es profundamente y expresamente inconstitucional?

En lo que se refiere..., aunque ya ha hecho alguna incursión en lo que podía ser posible reforma o transformación del Tribunal Constitucional a la vez que el Senado, ¿cree que, después de 22 años teniendo al Tribunal Constitucional como última garantía de resolución de los conflictos que pudiera haber entre Ejecutivos, por su elección-composición, por no hablar de expresiones públicas del recién elegido Presidente del Tribunal Constitucional, existe para las Comunidades Autónomas, o para una Comunidad Autónoma como la vasca, alguna garantía suficiente de equidad en lo que puede ser la resolución de conflictos que se puedan producir entre el Gobierno español y en este caso el Gobierno vasco?

Teniendo en cuenta –sería la tercera pregunta–, teniendo en cuenta en primer lugar el artículo primero del Estatuto de Autonomía de Gernika, donde se dice que "El Pueblo Vasco o Euskal Herria, en virtud de su nacionalidad y para su acceso al autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma", y se llamará Euskadi o País Vasco, y el artículo segundo, donde habla de "Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, así como Navarra, podrán formar parte de esa Comunidad", unido eso a las adicionales, que pueden tener su expresión historicista más o menos fundamentada, y en lo que puede ser la propia adicional del Estatuto la reserva de derechos, ¿cómo definiría eso que el Estatuto, y un texto jurídico, por tanto, refiere como nacionalidad? En un Estado plurinacional, que se dice plurinacional, el término "nacionalidad", ¿qué alcance tendría?

Se ha hablado también de la posibilidad, del supuesto de la vía de reforma. Sin entrar al Título X de la propia Constitución, por referirnos única y exclusivamente al Estatuto de Autonomía, en el artículo 46, si se optara por una reforma en la dirección que fuere, que se puede sustanciar o



aprobar por mayoría en esta Cámara, hay un segundo paso o requisito, que es la aprobación por parte de las Cortes Generales, y, en su caso, refrendo por parte de la sociedad.

Es evidente que, si el concepto de plurinacionalidad no se respeta hasta sus últimos límites, puede haber una colisión de voluntades. Estoy hablando de una hipótesis, de una Cámara que se expresa en determinada dirección, y las Cortes Generales, que pueden decir lo contrario o negar la posibilidad de esa reforma. En esa colisión de voluntades, más allá de las vías de consenso y pacto que serían imprescindibles, ¿existe una voluntad prevalente?

Una última pregunta en lo que se refiere a los supuestos referidos al derecho de autodeterminación: ¿en cuál de los supuestos incluiría el ejercicio del derecho de autodeterminación que se practica en todo el proceso de la reunificación alemana; el supuesto irlandés; en su caso, en lo que es la extinta Checoslovaquia, la constitución de dos nuevos Estados, Chequia y Eslovaquia, con un ejercicio pacífico, democrático y consentido, o el propio supuesto del Québec, al que se ha referido en lo que es la doctrina del Tribunal Supremo, que introduce también un nuevo principio, el principio de efectividad, por el que la Constitución canadiense tiene que respetar o adecuarse desde los principios constitucionales a lo que libre y democráticamente la provincia del Québec pueda decidir?

No sé, igual son muchas, o están mal repartidas, pero esa sería la... Agradeciéndole de antemano la respuesta que pueda ofrecernos.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko guztioi.

Ahora ya, a continuación, cedo la palabra al profesor García Herrera para que pueda contestar a las distintas preguntas planteadas por los grupos.

El Sr. GARCÍA HERRERA: Bueno, pues yo también tengo que agradecer las preguntas formuladas. Supongo que parten de una valoración desproporcionada de las capacidades del compareciente para abordar todos y cada uno de estos temas, con lo cual inicio ya, con toda modestia, el intento de respuesta, que me temo que se quedará precisamente en intento.

Bueno, el antiguo profesor, colega, compañero, Jesús Eguiguren, formula fundamentalmente unos interrogantes yo creo que más en clave política que en otro orden. Yo aquí he venido con toda modestia, fundamentalmente como profesor de Derecho constitucional que coyunturalmente asume una responsabilidad de dirección de departamento, que, como bien sabe él, tiene un límite temporal, y mi presencia aquí es casual. Casual digo porque responde a una dinámica interna del departamento, y posiblemente, si esta Comisión se hubiera celebrado dentro de "equis" meses, habría estado otra persona.

Entonces, me gustaría poder desenvolverme más dentro del ámbito estrictamente jurídico-político, aunque soy consciente de que el Derecho constitucional bordea, y, como bordea, pues, es inevitable hacer referencia a esos elementos sobre los que se sustenta el Derecho constitucional, sin abordar directamente el campo político, que creo que podría ser motivo de debate quizá en otra sala.

De todas formas, de los temas que ha planteado, algunos de ellos yo los he pretendido dejar abiertos como interrogantes. Pero esa interrogación tampoco ha sido un deseo de no arriesgar la opinión, sino que es expresión de la propia dinámica jurídica y política.

Cuando decía antes que el debate es extraordinariamente complejo no lo decía sólo por su dificultad, sino extraordinariamente por su capilaridad. O, dicho de otra forma, que podemos asistir perfectamente a la defensa simultánea no voy a decir de indefinidos proyectos políticos, pero sí de un número elevadísimo que sorprende por su dispersión, porque perfectamente pueden estar sobre el tapete propuestas muy heterogéneas, en ocasiones en contraste entre sí, y no necesariamente porque



provengan de focos diferenciados, sino en ocasiones en una especie de sucesión alternativa de propuestas que son suscitadas casi, diríamos, en términos generales, desde una misma fuente de procedencia.

Entonces, habría que ir diseccionando y habría que ir reconociendo el valor que hay que atribuir a cada una de esas sugerencias, para ver si en ese momento esa en concreto, específicamente, incorpora esa ruptura del pacto o no.

Creo que el tema está suficientemente escurridizo, está suficientemente magmático como para que podamos llegar a conclusiones definitivas sobre el particular. Que, desde luego, está en cuestión, no cabe la más mínima duda. ¿Que está roto? Pues eso lo veremos en las iniciativas políticas que se planteen, si efectivamente se apuesta por unas iniciativas que están al margen de lo que podríamos denominar el marco constitucional. Por supuesto, claro está, marco constitucional que no es susceptible de una única interpretación; está claro que cada uno interpreta según su saber y entender. Pero, en todo caso, está claro que al final, desde cada posición, concluyes con una determinada valoración sobre si esto es o no es compatible con el texto constitucional.

De todas maneras, me planteabas dos cuestiones que tengo aquí... Reconocimiento del derecho de autodeterminación planteabas, ¿no?

El Sr. EGUIGUREN IMAZ: Si se consideraba como elemento clave para salir de la crisis actual, vamos.

El Sr. GARCÍA HERRERA: Pues, de acuerdo con lo que he dicho, a día de hoy no lo considero fundamental. No considero fundamental el reconocimiento del derecho de autodeterminación, porque creo que el ordenamiento constitucional vigente tiene suficientes ingredientes como para dar cabida a las reivindicaciones, a las inquietudes, a las propuestas mayoritarias de esta sociedad. De manera que posiblemente en otras condiciones, posiblemente en otros climas, posiblemente con una mejora de ese consenso estatutario, posiblemente habría capacidad para encontrar fórmulas que fueran satisfactorias.

Está claro que aquí, como puede entender perfectamente, son muchos los elementos implícitos que están sustentando esta conclusión, que dicho así, en términos de "sí" o "no", porque tampoco hay margen para más, puede parecer una respuesta extraordinariamente simple. Desde luego, yo sí considero algo que me parece importante, y es que si distinguimos entre autodeterminación interna y externa, y si consideramos que la problemática es la autodeterminación externa, es evidente que la autodeterminación no hay que identificarla necesariamente con nada, pero, a su vez también, la autodeterminación sólo tiene sentido si finalmente puede llegar a esa identificación. Si no, creo que es ingeniería verbal.

En consecuencia, si solamente es concebible como idea-fuerza susceptible de llegar a un determinado final, y considero que, de acuerdo con lo que he dicho anteriormente, en las condiciones en las que esa fórmula tendría cabida y su realización material no parece que exista a día de hoy compatibilidad entre un proyecto y otro, consideraría que el reconocimiento del derecho de autodeterminación simple y sencillamente creo que sería el inicio de una nueva fase, en ningún momento una conclusión. Porque a partir de ahí nos encontraríamos con el problema de la realización del derecho de autodeterminación con todas las consecuencias.

Y si se opta por la realización con todas sus consecuencias, pues, bueno, ya no estamos ante un reconocimiento cándido e ingenuo de un principio democrático, que puede ser concebido como principio democrático, por supuesto, sino con una fórmula susceptible de iniciar unos procesos que desembocan en unas nuevas realidades institucionales.

Bueno, reiteraría lo que he dicho anteriormente: si nos desenvolvemos dentro de ese marco, yo entendería que el reconocimiento del derecho de autodeterminación no resuelve nada.



Simplemente creo que traslada los problemas a una sede posiblemente más compleja, y posiblemente con unas posibilidades de tensión mucho más agudas. Pero, bueno, obviamente, no pretendo venir aquí de profeta, sino simple y sencillamente sugerir tímidamente una iniciación a una introducción que fuera un prólogo, etcétera, etcétera. Es decir, que todo eso dicho con la mayor prudencia.

Luego, ¿la observación cuarta era...?

La PRESIDENTA: Si consideraba necesaria la reforma de la Constitución.

El Sr. GARCÍA HERRERA: A día de hoy, si soslayamos los aspectos que yo considero ya casi maduros, que el más claro podía ser posiblemente la reforma del Senado, y entramos, por el contrario, en estos otros elementos más polémicos, entendería que esa reforma constitucional sería extraordinariamente problemática.

Y yo creo que a esto haría referencia, precisamente a ese cambio de condiciones, yo creo que a esa modificación del bilateralismo, del multilateralismo, es decir, a la emergencia y consolidación de nuevos sujetos políticos que han aflorado precisamente por la intensidad con que ha sido vivido el fenómeno de las nacionalidades y de las regiones, para integrar un nuevo contexto en el que la reforma constitucional yo creo que sería problemática. De manera que parece más cómodo seguir apostando por las posibilidades contempladas en la Constitución.

En lo que se refiere a la elaboración constitucional y al derecho de autodeterminación y a las distancias o incorporaciones, yo creo que a estas alturas está suficientemente desbrozado el debate constitucional y clarificadas cuáles fueron las posiciones de unos y otros en relación con este derecho de autodeterminación, quién lo propuso y las réplicas que recibió, y, en consecuencia, la opción por unas vías que no incorporaban como elemento primordial ese derecho a la autodeterminación.

Pero diríamos que los juristas, por lo general, no nos sentimos especialmente vinculados por los momentos de la constituyente ni por la razón del legislador, ni cosa por el estilo. Creo que es un dato más. Al final, como es admitido en la interpretación jurídica, el texto adquiere vida propia (y malo sería que no fuera así), y que al final sea el texto con el que podemos amasar nuevos consensos y nuevos acuerdos.

En todo caso, creo que, si tiene cabida o no tiene cabida este derecho de autodeterminación, creo que hay también abundantes reflexiones que consideran que el Estado de las Autonomías es un determinado modelo, es un determinado modelo asentado en los principios que se pueden enumerar de una forma u otra (se puede dar más énfasis a una cosa o a la otra; yo doy mucho énfasis al elemento de lealtad, otros quizá no compartan ese criterio), pero, en todo caso, son dos modelos, y, por tanto, no hay, creo, en la Constitución, base literal para el establecimiento de híbridos.

De manera que el derecho de autodeterminación, en el sentido fuerte (si no, en el sentido débil, diríamos, el debate no tiene sentido), en el sentido fuerte, creo que no está contemplado en la Constitución, con lo cual me parece que la incompatibilidad entre modelos es bastante clara.

Y respecto a distancias o incorporaciones, yo al final, si es que hubo alguna vez este tipo de planteamientos o dicotomías, pues, las solvento con la aprobación del Estatuto. Yo creo que el Estatuto, como he dicho antes, recoge muchos elementos del pasado, yo creo que es un ejercicio de derecho de autodeterminación en el sentido débil, y, por tanto, yo creo que el momento de aprobación del Estatuto fue un momento de alegría colectiva que yo creo que permitía esa incorporación. Por supuesto, por supuesto, dentro de la libertad de cada fuerza política para seguir manteniendo sus proyectos, pero yo creo que incorporación sincera, y yo creo que expectativa de que ese Estatuto era realmente una fórmula idónea.



Bueno, incumplimiento (voy a beber agua, con permiso), qué le puede parecer a un jurista que no se cumpla una ley. Pues mal, muy mal. Ciertamente, muy mal. Creo que a los juristas nos gusta que las leyes se cumplan, y no sólo como profesionales del Derecho, sino también como ciudadanos. Con lo cual el incumplimiento del Estatuto, en lo que se refiere a su falta de desarrollo, está claro que en términos de crítica política podríamos decir que no es adecuado a la Constitución.

En términos jurídicos me atrevería, más que a hablar de inconstitucionalidad, a hablar de una figura más suave, que puede sonar como una vía de escape pero que creo que técnicamente es más correcta: dejarlo en una omisión constitucional. Con lo cual nos encontramos con que no es inconstitucional, porque no hay un incumplimiento formal, aunque sí es verdad que el diseño que se establecía era, lógicamente, el de establecer un reparto de poder y una transferencia competencial que el Estatuto (acuerdo, reconocimiento y todo lo que se quiera) consagraba como una forma de relación bilateral entre Estado y Comunidad Autónoma.

Tribunal Constitucional, ¿que si por su elección y demás circunstancias, incluidas las presidenciales, se puede considerar hoy día como garantía? Creo que la jurisprudencia constitucional, como toda jurisprudencia, puede ser valorada de formas diversas, y es lógico que en el curso del debate jurídico y del debate político se ponga más énfasis en los momentos negativos, en los momentos críticos, y quizás se minusvaloren los momentos positivos, es decir, las aportaciones que el Tribunal Constitucional ha realizado a la definición del Estado de las Autonomías y, por tanto, a su viabilidad.

Yo creo que, como la labor de todo órgano jurídico, creo que habría que calificarla como una labor llena de claroscuros. Creo que la proliferación de sentencias permite que, al final, aquella que en un momento concreto desatiende las razones de parte presentadas motiva críticas puntuales, en ocasiones extraordinariamente virulentas, pero que considero que se pueden tildar también de desequilibradas.

Yo creo que el Tribunal Constitucional ha dado cal y arena, desde el punto de vista político y desde el punto de vista doctrinal. Está claro que las miles de páginas que ha producido el Tribunal Constitucional no pueden suscitar una aceptación radical desde el punto de vista político o desde el punto de vista jurídico, pero creo que, en todo caso, tampoco, desde luego, me atrevería a llegar a la descalificación rotunda como para decir: "Es un órgano que no proporciona garantías suficientes para que desde el punto de vista jurídico pueda desarrollarse ante él un debate en términos constitucionales".

En todo caso, creo que el Tribunal Constitucional es un órgano, y, como el Derecho es límite, creo que también el Tribunal Constitucional debe estar limitado. Es evidente que su colocación en la cúspide de la pirámide jurídica le sitúa en una posición privilegiada, pero tampoco creo que sería justo considerarlo indiferente, inmune o despreciativo de las críticas que recibe y de las sugerencias que se elaboran en sede política o en clave doctrinal.

Creo que para ello hay un concepto que yo creo que cierra el ordenamiento jurídico, lo integra y le dota de más complejidad, que es lo que se da en llamar la "comunidad universal de los juristas", que no sólo es una cuestión profesional, sino, por el contrario, por el contrario, la idea de un derecho que se elabora también socialmente, que emite criterios, y que esos criterios son integrados también en la labor jurisprudencial.

Respecto a... No quiero soslayar por corporativismo los comentarios del Presidente del Tribunal Constitucional. Creo que, con todo el respeto hacia su figura institucional, se puede perfectamente estar en desacuerdo con ellos.

Bueno, en la tercera pregunta se planteaba el problema de la nacionalidad. Bueno, creo que... ¿qué se puede entender por nacionalidad? Pues, considero que si el Estatuto, que era la definición concreta y próxima de nuestra nacionalidad como vascos, ese Estatuto recibió el apoyo que recibió en la consulta popular celebrada en la década de los ochenta, creo que el concepto de nacionalidad es precisamente un concepto que está recogido en el Estatuto. Al final, ¿en qué



consiste la nacionalidad vasca? Pues yo considero que la nacionalidad vasca consiste en aquello que está regulado en el Estatuto de Autonomía y que fue lo que permitió aquel consenso y aquel pacto político y aquel encuentro bilateral que permitió sentar unas bases de las que hoy día todos podemos reconocer sus logros y sus frutos.

¿Que se han planteado nuevos problemas? Pues, claro, ¡estaría bueno! ¡Estaría bueno que no se suscitaran nuevas cuestiones, y estaría bueno que hubiéramos dispuesto de un estatuyente que fuera capaz de colocarse por encima de su tiempo y de la historia y, por tanto, establecer un marco que perdurara por los siglos y siglos o por las décadas y décadas!

¿Que hay nuevos problemas? ¡Pues abórdense! Yo considero que hay bases en el ordenamiento constitucional como para que, llegado su caso, esas adaptaciones se realicen. Pero yo creo que es necesario admitir que el punto de partida en el que estábamos de acuerdo, sin lugar a dudas, encierra el núcleo básico de esa nacionalidad. De manera que la transformación quizás no tendría que ser cualitativa, porque lo sustantivo ya está recogido, sino que tendría que ser cuantitativa. Independientemente, claro está, de que luego habrá aspectos o contenidos o reivindicaciones de lo cultural sentidos con mayor o menor intensidad.

El problema de la reforma y la voluntad prevalente. ¿Hay una voluntad prevalente? Pues sí, evidentemente hay. Estamos en un ordenamiento constitucional, un ordenamiento constitucional en el cual está claro que incorpora unidad y singularidad, incorpora integración y pluralidad, y claro está que el momento de integración tiene que tener una especial preservación, porque en caso contrario no tiene sentido hablar de unidad ni de pluralidad, ni de integración ni de singularidad. Estamos hablando de otra cosa distinta.

Entonces, diríamos que la dinámica en este conflicto, obviamente, se salva siempre en clave de unidad. No es un problema del Estado autonómico; es que es un problema de la misma realidad del Estado. Es que, sin esa idea, el Estado no es concebible.

Anteriormente precisamente aludía a que la superación del paradigma del modelo de Estado es superar precisamente las características de unidad y generalidad, y esta unidad incorpora un elemento de integración de una considerable fuerza centrífuga. Es más, incluso pensaría que una referencia a una soberanía del Estado basada en los pueblos yo creo que no tendría menos dinámica, menos intensidad o menos tensión de integración que planteada en estos términos, digo en su resolución final.

Está claro que, evidentemente, está reconociendo otras realidades y que la dinámica política e institucional será distinta, pero, en todo caso, yo creo que la referencia a los pueblos como depositarios de la soberanía, en lógica jurídica constitucional del Estado, necesariamente tendría que contemplar en algún momento la unidad, y, por tanto, en esa posible tensión o conflicto que se desarrollara en los pueblos (a menos que fuera, claro está, una especie de proceso de feudalización) nos encontraríamos con que tendrían que volver a encontrarse en el marco de esa unidad.

Por tanto, es que, si no hay voluntad prevalente, pues, es que no hay posibilidad de Estado, con lo cual volvería a pensar que el debate no tiene sentido si transformamos los términos del problema. Y cuando se quiso en su momento debatir sobre el problema de soberanía de la federación o de los Estados miembros yo creo que no se encontró otra fórmula más que la de afirmar la unidad de la soberanía.

Y el derecho de autodeterminación ¿cómo se integra? Creo que esto es lo que yo tengo apuntado... *(Murmullos.)*

¡Ah perdón! ¡Sí, sí, los supuestos esos...!

Yo creo que, de todas las experiencias que anteriormente se mencionaron, nos podíamos encontrar con fórmulas puras y con fórmulas híbridas. Y, en todo caso, si entiendo el sentido de la pregunta, el Derecho constitucional dice lo que dice y sirve para lo que sirve. Y, como he dicho



antes, que me parece que es una idea interesante de la doctrina alemana, el Derecho constitucional o la Constitución tienen una garantía inmanente.

Es decir, que no hay nadie que sea capaz de asegurar la supervivencia de esa Constitución más que desde la propia sociedad. Si la sociedad quiebra en su constitución material, lógicamente la Constitución se desvanece, lo cual quiere decir que no hay una imposibilidad material de que la Constitución pueda saltar por los aires. La cuestión es valorar en cada caso concreto si el Estado democrático que sustenta una determinada Constitución está en un proceso de debilitamiento o está, por el contrario, en un proceso de consolidación.

¿Que, a pesar de todo, puede haber actos contrarios al ordenamiento constitucional? Bueno, precisamente tenemos un Tribunal Constitucional que nos está diciendo con toda normalidad que los órganos políticos, que deben estar todos ellos sometidos a la Constitución, pues, consciente o inconscientemente realizan actos contrarios a la Constitución. Debemos acatar el Derecho, y tenemos miles de jueces que están continuamente recordándonos que la Administración y los particulares incumplen el Derecho, con lo cual la posibilidad de incumplir el Derecho es obvia.

Ahora bien, la cuestión consiste en que al final, si salimos del Derecho, nos encontramos, lógicamente, con la normatividad de lo fáctico, pero la normatividad de lo fáctico es un problema de eficacia. Entonces, ahí ya nos encontramos con realidades que se imponen o no se imponen, con realidades que son viables o no son viables, con propuestas verosímiles o menos verosímiles, con circunstancias históricas que benefician o que perjudican.

Está claro que acontecimientos acaecidos en la Europa del Este han propiciado determinado tipo de acontecimientos que respondían también a dinámicas históricas y políticas muy concretas, y ahí nos encontrábamos, por tanto, con una pulsión de lo fáctico que posibilitaba –por supuesto, no desde un conocimiento de especialista de aquella realidad– la realización de procesos como el que todos conocemos.

La cuestión consiste en si son trasladables, como símil, como parangón, como comparación, como contraste, aquellas experiencias, con todas sus implicaciones, a otro tipo de realidades en las cuales, para empezar, la historia, y, para continuar, la política, se desarrollan en otras claves. Y a partir de ahí sería reiterar otra vez lo de las condiciones geo-políticas que yo creo que consienten o propician este tipo de iniciativas.

Gracias.

La PRESIDENTA: Pues muchísimas gracias, señor García Herrera, por haber estado hoy aquí.

Comparto algunas de las intervenciones que han hecho los grupos, en el sentido de que su exposición ha sido interesante, intensa, de rigor jurídico, y, a buen seguro, nos será de gran valor para llevar adelante las tareas que tenemos como Comisión. Muchísimas gracias.

Entonces, sin más, interrumpiríamos aquí la reunión, y la reanudaríamos a menos cuarto.

Eran las once horas y veinticinco minutos.

Se reanuda la sesión a las doce horas y cuatro minutos.

La PRESIDENTA: Gai-zerrendako hirugarren puntua: "Iñaki Lasagabaster Herrarte jaunaren agerraldia, batzordeak eskatuta, datuak eta ainformazioak eman ditzan Autogobernuari buruzko Batzorde Bereziak dituen aztergaiei buruz".

